



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,  
CON CARÁCTER ORDINARIO,  
EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2016**

**ASISTENTES**

**Presidente**

D. Ramón Marí Vila

**Concejales**

D<sup>a</sup>. María José Hernández Vila  
D. David Francisco Ramón Guillen  
D<sup>a</sup>. Melani Jiménez Blasco  
D. Sergio Burguet López  
D. Joel García Fernández

**SECRETARIO**

D. Antonio Rubio Martínez

**INTERVENTORA**

D<sup>a</sup>. Amparo Llácer Gimeno

En el municipio de Albal, a 11 de abril de dos mil dieciséis, siendo las diez horas y treinta minutos bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Ramón Marí Vila, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Sesiones de la Junta de Gobierno Local los Concejales que al margen se expresan al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada con la antelación establecida por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

Acto seguido de orden de la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN DEL DIA**

**1. APROBACIÓN ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 30 DE MARZO DE 2016.**

Por la Presidencia se pregunta si algún miembro de la Junta de Gobierno Local tiene que formular observación alguna al acta de la sesión correspondiente al día 30 de marzo de 2016 y al no formularse éstas se considera aprobada por unanimidad, autorizándose su transcripción al Libro Oficial.

**2. PUBLICACIONES Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.**

No hubo

**3. RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EXPEDIENTE Nº 8171/2015.**

Vista la instancia presentada por Doña Rosa Ana Hervás Sanlonginos en el Registro de Entrada del día 5 de octubre de 2015 (número de registro 8171), en la que solicita indemnización por los daños sufridos en su vehículo matrícula 0944-HTP como consecuencia de un socavón en el Camino de Santa Ana el 16 de septiembre de 2015.

Vista la propuesta e informe del Secretario de fecha 1 de abril de 2016 que se

transcribe parcialmente:

**“ANTECEDENTES:**

1. *En la instancia presentada se alega que los daños producidos por el socavón consistieron en la rueda delantera derecha.*

*A la instancia presentada se adjunta la siguiente documentación:*

- *Factura de reparación de los daños de fecha 21 de septiembre de 2015 por importe de 175,63 euros.*

- *Cinco fotografías, tres de ellas de los daños del neumático y dos del socavón existente en la calzada.*

2. *Recibida la solicitud de indemnización, el Ayuntamiento de Albal solicitó informes a los Departamentos de Seguridad Ciudadana y de Urbanismo al objeto de comprobar la veracidad de los hechos y la existencia o no de responsabilidad municipal. Asimismo, en fecha 19 de octubre de 2015 se notificó a la interesada la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, dónde se le requería la documentación del vehículo.*

3. *El 5 de noviembre de 2015 la interesada presentó la siguiente documentación:*

- *Ficha técnica del vehículo*

4. *De la lectura del informe de la Policía Local de Albal queda acreditado que: “Consultados los archivos policiales, no existe informe o parte de novedad que haga referencia a estos hechos, al parecer por no haber sido requerida la presencia policial”.*

5. *De la lectura del informe del Arquitecto Técnico municipal queda acreditado que: “Con una velocidad moderada y circulando en condiciones adecuadas al estado de la vía, el socavón no debe producir los daños ocasionados”.*

6. *El 7 de marzo de 2015 se le notificó a la interesada la iniciación del trámite de audiencia concediéndole un plazo de 10 días para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, antes de proceder a resolver sobre la reclamación. A fecha de hoy la interesada no ha presentado alegación ni documentación adicional alguna.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

*Artículo 106.2 de la Constitución Española, al disponer que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.*

*El artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

*El artículo 139.2 de la misma norma establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

*El artículo 141.1 de la misma norma establece que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

*El artículo 142.1 establece que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o a instancia de los interesados.*

*El Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, regula los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

*La solicitante fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial en el anormal funcionamiento de los servicios públicos municipales, sobre la base de que corresponde al Ayuntamiento mantener en buen estado de conservación las vías públicas.*

*En concreto, se basa en la deficiencia existente en el estado de la calzada, concretamente, un socavón, que según la solicitante, se encuentran en mal estado de conservación y provocaron la rotura del neumático al introducir la rueda en el socavón cuando circulaba con su vehículo dirección a Santa Ana el día 16 de septiembre de 2015.*

*La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:*

*“El primero de ellos, de carácter positivo se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.*

*La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.*

*La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”*

*“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.”*

*“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”*

*“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.*

*No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado.*

*No obstante, y en primer lugar la certeza de los hechos no queda probada dado que ni en el archivo de las actuaciones de la policía consta informe policial ni se aporta prueba alguna al respecto, cabe cuestionar la concurrencia del daño cuando la práctica de la prueba corresponde a la reclamante.*

*Cabe destacar que la solicitante no ha aportado medio alguno justificativo de los hechos producidos y que incluso la propia instancia se presenta veinte días después, aproximadamente, de la producción del daño alegado, cuando la carga de la prueba le corresponde a la misma. En este sentido, ni constan los hechos en los registros de la policía local ni queda acreditada la concurrencia de los hechos por la presencia de testigos u otros usuarios de la vía que circularan por ésta, cuando la misma solicitante manifiesta que había tráfico en el sentido opuesto.*

*En segundo lugar, cabe cuestionar la existencia de un vínculo entre el daño y el anormal funcionamiento de los servicios públicos, y por tanto la imputación final del resultado al Ayuntamiento de Albal.*

*Lo esencial, será determinar si las circunstancias que concurren en el momento del incidente, y, sobretodo, si el daño sufrido se debe al funcionamiento de los servicios públicos o si se debe al hecho de que la reclamante circulaba por la calzada sin tener en cuenta los obstáculos que puedan aparecer.*

*Según el informe del Arquitecto Técnico municipal circulando a una velocidad moderada, el socavón no tiene entidad suficiente para causar los daños alegados. Por lo que, no se estima acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el accidente del vehículo con el consiguiente daño sufrido.*

*La realidad del daño, no significa que la Administración deba proceder sin más a indemnizar, siendo así mismo reiterado por la doctrina del Tribunal Supremo que la titularidad del bien o servicio por la Administración no la convierte en aseguradora universal responsable de cualquier evento dañoso que pueda producirse.*

*En caso contrario, pretender que la Administración responda de cualquier desperfecto por mínimo que resulte supondría que la responsabilidad fuese universal y absoluta y que el mero hecho de producirse una colisión en la vía pública generase una responsabilidad patrimonial con independencia, no sólo de las condiciones de la vía pública sino también de su uso.*

*Según la normativa de circulación el conductor deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, quedando terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario. Asimismo, todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.*

*Por lo tanto, un mínimo de diligencia es exigible a cualquier usuario y esta diligencia aumenta cuando las condiciones de visibilidad de la vía pública son adecuadas.*

*Por ello, una eventual imprudencia de la conductora habría podido influir de forma decisiva en la producción del siniestro por el que se reclama, con relevancia suficiente para quebrar la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que se alegan, ya que debería haber adecuado su conducción a las circunstancias concurrentes.*

*Y, en consecuencia, al no darse el nexo de causalidad necesario no concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.*

*La competencia para la resolución de los expediente de responsabilidad patrimonial corresponde a la alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 s de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*No obstante, mediante resolución de la alcaldía 2016- 661 de 14 de marzo de 2016 fue objeto de delegación a favor de la Junta de Gobierno Local la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.*

*No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a los 15.000'00*

euros (cuantía establecida mediante Decreto 195/2011, de 23 de diciembre), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.

*El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.*

*Por cuanto antecede, el funcionario que suscribe emite a la Junta de Gobierno Local la siguiente **propuesta de Resolución**:*

*Primero. Desestimar la solicitud de indemnización interpuesta por Rosa Ana Hervás Sanlonginos, mediante instancia presentada en el Registro de Entrada del día 5 de octubre de 2015 (número de registro 8171), por los daños sufridos en su vehículo matrícula 0944-HTP como consecuencia de un socavón en el Camino de Santa Ana el 16 de septiembre de 2015, por los motivos expuestos en el presente informe*

*Segundo. Notificar a la interesada y a Mapfre Empresas, S.A. la presente resolución.”*

De conformidad con cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, **Acuerda**:

**Primero.-** Desestimar la solicitud de indemnización interpuesta por Rosa Ana Hervás Sanlonginos, mediante instancia presentada en el Registro de Entrada del día 5 de octubre de 2015 (número de registro 8171), por los daños sufridos en su vehículo matrícula 0944-HTP como consecuencia de un socavón en el Camino de Santa Ana el 16 de septiembre de 2015.

**Segundo.-** Notificar a la interesada y a Mapfre Empresas, S.A. el presente acuerdo.

#### **4. ADHESIÓN AL CONVENIO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA OFICINA DE REGISTRO VIRTUAL.**

Visto el Convenio entre la Administración General del Estado y la Generalitat para el suministro de la aplicación Oficina de Registro Virtual (ORVE).

Vista la propuesta del Alcalde que establece literalmente:

*“El 27 de marzo de 2015 se ha publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana la Resolución de 26 de marzo de 2015, de la Directora General del Secretariado del Consejo y relaciones con las Cortes, por la que se dispone la publicación del convenio entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana para el suministro de la aplicación Oficina de Registro Virtual (ORVE) como mecanismo de acceso al Registro Electrónico Común y al Sistema de Intercomunicación de Registros.*

*El mencionado convenio de colaboración tiene por objeto regular las relaciones de colaboración y cooperación entre la Administración General del Estado, mediante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a su entorno, mediante la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la Generalitat Valenciana, mediante la Conselleria de Hacienda y Administración Pública para el suministro de la*

aplicación Oficina de Registro Virtual, como mecanismo de acceso al registro electrónico común y al sistema de intercomunicación de registros.

Por un lado, la Administración del Estado pone a disposición la aplicación informática ORVE y la conexión al registro electrónico común y al sistema de intercomunicación de registros y la Generalitat Valenciana asume la utilización de la aplicación así, como posibilita, promueve, impulsa y facilita el uso de éstas a las entidades locales de su territorio conforme a lo dispuesto en la cláusula sexta.

La cláusula sexta establece que podrán utilizar la aplicación ORVE las administraciones de las Diputaciones provinciales, las administraciones de los Ayuntamientos de los municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y las administraciones de las entidades locales de ámbito territorial de la Comunidad adheridas al convenio de oficinas integradas (hoy convenio marco suscrito el 22 de mayo de 2015 entre la Administración General del Estado y la Comunidad Valenciana para la implantación de una red de oficinas integradas de atención al ciudadano en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana).

Dada la extraordinaria importancia que puede tener para el Ayuntamiento de Albal la utilización de la herramienta del ORVE en cuanto a simplificación de cargas, agilización de procedimientos y reducción de costes, y resultando que el Ayuntamiento cumple los requisitos exigidos en la cláusula sexta del convenio suscrito el 25 de febrero de 2015 entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana para el suministro de la aplicación Oficina de Registro Virtual (ORVE) como mecanismo de acceso al Registro Electrónico Común y al Sistema de Intercomunicación de Registros ya que se encuentra adherido a los convenios marco para la implantación de una red de oficinas integradas de atención al ciudadano en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana tanto 22 de mayo de 2007 como de 22 de mayo de 2015, se considera oportuno solicitar tanto en la Conselleria competente de la Generalitat Valenciana como la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y a la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la implantación de esta herramienta.

Estando delegada la competencia para la suscripción de convenios, y por tanto, para la adhesión a los mismos, se propone a la Junta de Gobierno Local:

Primero. Solicitar a la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación de la Generalitat Valenciana y a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y a la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la implantación de la aplicación Oficina de Registro Virtual (ORVE) como mecanismo de acceso al Registro Electrónico Común y al Sistema de Intercomunicación de Registros.

Segundo. Autorizar al alcalde para la suscripción de cuantos documentos resulten necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

Tercero. Remitir certificado del presente acuerdo a la Subdirección General de Atención al Ciudadano y a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y a la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Cuarto. Elevar al Pleno el acuerdo a que se adopte para su ratificación en la próxima sesión que se celebre”.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros **Acuerda:**

**Primero.-** Solicitar a la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación de la Generalitat Valenciana y a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y a la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la implantación de la aplicación Oficina de Registro Virtual (ORVE) como mecanismo de acceso al Registro Electrónico Común y al Sistema de Intercomunicación de Registros.

**Segundo.-** Autorizar al alcalde para la suscripción de cuantos documentos resulten necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

**Tercero.-** Remitir certificado del presente acuerdo a la Subdirección General de Atención al Ciudadano y a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y a la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su conocimiento y a los efectos oportunos.

**Cuarto.-** Elevar al Pleno el acuerdo a que se adopte para su ratificación en la próxima sesión que se celebre.

#### **5. DESPACHO EXTRAORDINARIO**

No hubo.

#### **6. RUEGOS Y PREGUNTAS**

No hubo.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó por la Presidencia siendo las diez horas y cincuenta minutos de todo lo cual por mí el Secretario, se extiende la presente acta, de que doy fe.

**Vº.Bº.**  
**EL ALCALDE,**

***Ramón Marí Vila***

**EL SECRETARIO,**

***Antonio Rubio Martínez***

***Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen***